Unidad de Planeación
Minero Energética

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

FECHA_S

Radicado : *RAD_S*

"Por la cual se establecen los requisitos, el procedimiento y la metodología para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal y se deroga la Resolución No. 000386 de 2020"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por los artículos 4 y 9 del Decreto 2121 de 2023, el Decreto 1073 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que conforme a lo establecido en los artículos 58, 59 y 67 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios y a las Unidades Administrativas Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, cumplir las funciones y atender los servicios que les han sido asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas o reglamentaciones que sean necesarias para tal efecto.

Que la Ley 488 de 1998 en su artículo 117, modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM. El artículo 118 ibidem, señaló que el hecho generador de esta contribución está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Que el Decreto 1073 de 2015, que compila el Decreto 1505 de 2002, modificado por los Decretos 4335 de 2004, 3802 de 2007 y 1891 de 2009, mediante el artículo 2.2.1.2.2.2 le asignó a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME la función de establecer **el cupo de consumo de diésel marino** por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolques en las costas colombianas y **el cupo de consumo de ACPM** utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estaban exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM. También estableció que es responsabilidad de la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa, informar a la UPME el nombre y las especificaciones de aquellas embarcaciones que se registren para el desarrollo de las actividades ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas embarcaciones que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas, para efectos del establecimiento de los cupos de consumo.

Que según el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto de 1073 de 2015, dentro de la definición de Combustibles líquidos derivados de petróleo, se encuentra "*(…)* ***diésel marino*** *(se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2)"*

Que el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, establece que *"(…) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes,* los beneficiarios de las exenciones al pago de impuesto global *y sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje, deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, con copia a Ecopetrol S. A. o quien haga sus veces, el volumen (en galones) de diésel marino adquirido en el mes calendario inmediatamente anterior. La*

PROYECTO NORMATIVO

información que no se entregue dentro de los términos señalados en el presente numeral, no será tenida en cuenta por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en el siguiente proceso de asignación de los volúmenes máximos de que trata el artículo 2.2.1.2.2.2 del presente decreto. Dicha información deberá conservarse a disposición de la DIAN para cuando lo estime pertinente. (…)"

Que el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, establece que *"(…) Los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes, discriminado por cada beneficiario, la fecha y el volumen (en galones) de diésel marino vendido en actividades de pesca y cabotaje, so pena de hacerse acreedores a la imposición de las sanciones contempladas en la sección relativa a las sanciones del presente Título o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue. (…)"*

Que, con ocasión de la expedición de la Ley 2268 de 2022 "*Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia*" se considera necesario incorporar en el procedimiento de establecimiento de los cupos de consumo, el detalle y precisiones que viabilicen la gestión del beneficio, para las naves de bandera colombiana clasificadas en la categoría de Pesca artesanal comercial fluvial, procurando así garantizar el cumplimiento de la finalidad del mismo.

Que la Ley 2268 de 2022, establece en su artículo 11, como parte del proceso de formalización de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, la siguiente obligación: *"(…) Las naves y las tripulaciones que desarrollen las actividades de pesca de que trata la ley, deberán contar con matrícula y licencia respectivamente, expedida por la Dirección General Marítima."*

Que el Decreto 2121 de 2023 *Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME*, en el artículo 4 señala como función de la UPME, la de establecer los volúmenes máximos de combustible líquidos derivados del petróleo con beneficio tributario.

Que el concepto No. 1002022208-0495 del 5 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en atención a la consulta formulada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía según radicados 100202208 – 547 y 2-2020-011378 del 07/07/2020, a través de la cual se aclaró que *"(…) La exención al impuesto global a la gasolina y al ACPM para los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, establecida en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001, fue derogada tácitamente por el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012. (…)"*

Que, conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que, como consecuencia de lo anterior, le corresponde a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que de conformidad con el concepto de la DIAN, la UPME, emitió la Resolución UPME No. 386 del 24 de diciembre de 2020, "*Por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal*", consolidando en un solo instrumento jurídico las disposiciones requeridas para establecer la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de consumo diésel marino o ACPM

PROYECTO NORMATIVO

exento de la sobretasa que deben ser tramitados y concedidos por la UPME durante cada vigencia fiscal y se derogaron las Resoluciones UPME No. 012 de 2005, 959 y 970 de 2006, 017 de 2008 y 739 de 2017.

Que durante la aplicación del procedimiento y la metodología de la Resolución UPME No. 386 de 2020, se han identificado oportunidades de mejora que generan la necesidad de realizar ajustes y actualizaciones con el fin de integrar algunos aspectos particulares siguiendo los lineamientos normativos existentes a la fecha, especialmente en la gestión y reporte de novedades, cálculo de consumo teórico para embarcaciones nuevas o existentes con determinadas condiciones, entre otros temas.

Que en cumplimiento de la Resolución UPME No. 000075 de 2026 "*Por medio de la cual se adopta la Política Institucional de Mejora Normativa y disposiciones jurídicas de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME",* mediante Circular XXXXX de 2026 se publicó en la página web este proyecto de Resolución para observaciones de los interesados y de la ciudadanía en general, por el término de quince (15) días calendario a partir de su publicación.

Que vencido el plazo de la consulta, SI/NO se recibieron observaciones; las cuales fueron respondidas mediante Circular Externa XXXXX de 2026.

Que revisada la Resolución 455 de 2021 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, se requiere contar con el concepto de aprobación del DAFP, de manera previa a la expedición de este acto administrativo, toda vez que se trata de una modificación estructural de un trámite[1]. Así las cosas, mediante radicado UPME No. XXXXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXX se remitió al DAFP el proyecto de acto administrativo, la memoria justificativa y el informe de respuesta a observaciones de la etapa de consulta para el trámite respectivo. Surtido el trámite, el DAFP mediante radicado UPME No. XXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXX emitió concepto previo favorable para la expedición de esta resolución.

Que, una vez una vez diligenciado el cuestionario adoptado para el efecto, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la UPME

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. - Establecer los requisitos, el procedimiento y la metodología para acceder a los cupos de consumo de diésel marino o ACPM exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 2. BENEFICIARIOS. - Las personas naturales o jurídicas propietarias o representantes de naves o motonaves que realicen las actividades de pesca, cabotaje, remolque o guarda costas, así como las empresas dedicadas a la acuicultura, en el territorio nacional. Para el efecto, se entienden como nave o motonaves o empresas las siguientes:

[1] Resolución DAFP 455 de 2021, artículo *3 "(…)* ***Modificaciones estructurales de un trámite.*** *Se entiende que existe modificación estructural de un trámite cuando se presente una o varias de las siguientes situaciones: i) se aumente el tiempo de respuesta al ya señalado, ii) se aumenten o incluyan nuevos requisitos o documentos que deban aportar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés, iii) se reduzca la vigencia de los documentos o productos del trámite, o iv) se presente traslado de competencias a otra entidad que afecten o modifiquen el procedimiento y las normas vigentes"*

PROYECTO NORMATIVO

1. Nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca o cabotaje, incluidos los remolcadores.
2. Nave de bandera extranjera utilizada en las actividades de pesca.
3. Naves de la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.
4. Empresas que desarrollen la actividad de acuicultura.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. - Para efectos de la aplicación de la presente resolución se atenderán las siguientes definiciones y/o disposiciones:

ACPM: De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, el ACPM o diésel marino corresponde a una mezcla de hidrocarburos entre diez y veintiocho átomos de carbono que se utiliza como combustible de motores diésel y se obtiene por destilación directa del petróleo. Las propiedades de este combustible deberán ajustarse a las especificaciones establecidas en la Resolución 0068 del 18 de enero de 2001 de los Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía y las disposiciones que la modifiquen o deroguen.

AUNAP: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, responsable de ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia la cual asumió estas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER mediante el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011.

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE PETRÓLEO: De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: *"(…)* ***diésel corriente (ACPM)****,* ***diésel marino*** *(se conoce también con los siguientes nombres:* ***diésel fluvial****, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), y (…)".*

COMBUSTIBLES UTILIZADOS EN ACTIVIDADES DE PESCA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.2.1***.*** del Decreto 1073 de 2015, para efectos de las exenciones se entiende que es el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, Capítulo relativo al procedimiento para diferenciar los recursos pesqueros de los recursos hidrobiológicos y de la clasificación de la pesca del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

COMBUSTIBLES UTILIZADOS EN ACTIVIDADES DE CABOTAJE (Incluidos los remolcadores): De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015, para efectos de las exenciones, se entiende que es el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas;

COMBUSTIBLE UTILIZADO EN ACTIVIDADES MARÍTIMAS DESARROLLADAS POR LA ARMADA NACIONAL: *P*ara efectos de las exenciones, se entiende que es el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2 del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

CUPO: Es el volumen máximo mensual de Diésel Marino o ACPM, expresado en galones, exentos de la sobretasa al ACPM, establecido por la UPME en ejercicio de las funciones asignadas por medio del Decreto 1073 de 2015. La UPME calcula el cupo con periodicidad anual o como resultado de ajustes realizados a partir de las novedades reportadas por la DIMAR, a través de la expedición de los actos administrativos correspondientes.

DIMAR: Dirección General Marítima, responsable, por intermedio de las Capitanías de Puerto, de llevar el control al cupo de consumo asignado por la UPME a cada nave beneficiaria del cupo de combustible exento de la sobretasa al ACPM conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.

EMBARCACIÓN o **NAVE:** es toda construcción flotante con medios de propulsión propios, destinada a la navegación acuática.

NOVEDADES DE DIMAR: Información reportada por la DIMAR debidamente justificada y sustentada sobre nuevas embarcaciones, reactivaciones, cancelaciones de matrícula o del permiso de pesca o de operación, cambios operativos, suspensiones, inactividades y/o cualquier otra situación que pueda impactar la asignación de cupos realizada por la UPME.

NUEVA EMBARCACIÓN: Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por nueva embarcación aquellas que sean reportadas por primera vez por la DIMAR o aquella que, habiendo sido reportada previamente, no haya tenido asignación de cupo en las últimas tres (3) vigencias anteriores a la vigencia en la que se va a realizar el cálculo.

SOBRETASA AL ACPM: Es la contribución nacional que será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%) conforme lo establecido en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021 o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Las definiciones aquí establecidas se modificarán en la medida que el Decreto 1073 de 2015 se modifique o sustituya.

CAPÍTULO II. REQUISITOS.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA NAVES DE BANDERA COLOMBIANA: Las naves de bandera colombiana interesadas en solicitar los beneficios de que trata el artículo 1 de esta resolución, deberán cumplir ante la UPME con los siguientes requisitos:

4.1. Estar incluido en el listado oficial de la DIMAR y la AUNAP. Toda nave susceptible del beneficio deberá estar incluida en la información que la DIMAR y la AUNAP envían anualmente a la UPME a más tardar el día veinticinco (25) de enero del año fiscal correspondiente, de conformidad con los formatos: **Formato No. 1**, **Anexo No. 1, Formato No. 2**, **Anexo No. 2,** que forman parte integral de la presente resolución.

En la información remitida por la DIMAR se detallarán las actividades a las que se dedica cada embarcación (pesca, cabotaje o remolque) y en la información remitida por la AUNAP se detallarán las embarcaciones de pesca con permisos vigentes.

Para naves de bandera colombiana clasificadas en la categoría de Pesca artesanal comercial fluvial: (según la definición establecida en la Ley 2268 de 2022), se deberá presentar el permiso de navegabilidad debidamente expedido por la Inspección Fluvial respectiva del Ministerio de Transporte, documento que se deberá remitir a la UPME, junto con los demás requisitos a través del aplicativo digital dispuesto para tales efectos.

4.2. **Estar incluido en el listado oficial de Novedades de la DIMAR.** Para el caso de registro de "**novedades",** la DIMAR comunicará a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las novedades del mes inmediatamente anterior presentadas de conformidad con el **Formato No. 1** y **Anexo No. 1** que forman parte integral de la presente resolución, debidamente sustentadas, según el tipo de novedad que corresponda:

4.2.1. Nuevas Embarcaciones de Pesca: En estos casos, la DIMAR informará los datos del tipo de pesca que desarrollarán las embarcaciones según lo reportado por la AUNAP, teniendo en cuenta que este dato se requiere para el cálculo del cupo.

4.2.2. **Reactivaciones:** En estos casos, la DIMAR informará las razones en las que se fundamenta la reactivación de actividades y periodo de tiempo durante el cual la embarcación estuvo inactiva (fechas)

4.2.3. Cancelaciones o Suspensiones de Matrícula o del permiso de pesca, o de operación: En estos casos, la DIMAR aportará copia del respectivo acto administrativo de cancelación en firme.

PROYECTO NORMATIVO

4.2.4. Cambios Operativos, Inactividades: En estos casos, la DIMAR presentará la explicación de los cambios operativos y descripción de las razones en las que se fundamenta la inactividad.

Parágrafo Primero. Para el caso de las naves de bandera colombiana utilizadas en las actividades de pesca o cabotaje, incluidos los remolcadores, el trámite de solicitud de la exención inicia ante la DIMAR.

Parágrafo Segundo: Con el fin de consolidar la información de las naves de bandera colombiana interesadas en solicitar los beneficios de que trata el artículo 1 de esta resolución, la AUNAP remitirá a la DIMAR la base de datos de las embarcaciones de pesca con permisos vigentes, para que la DIMAR realice la verificación de las embarcaciones que cuentan con permiso de pesca y patente activas. Una vez realizado este ejercicio, la DIMAR enviará la base de datos revisada y completa (pesca, cabotaje o remolque), a la UPME para proceder con el proceso de asignación de cupos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º.

La AUNAP remitirá a la DIMAR la información de que trata este parágrafo, antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal para la consolidación del listado anual de cupos; y al finalizar cada mes, previo al reporte de novedades.

4.3. Reporte de información. Conforme a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto 1073 de 2015, se entenderá cumplido el deber de informar los volúmenes de consumo a la UPME, cuando:

- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes de consumo, el beneficiario obligado reporte a través del aplicativo online que la UPME disponga para tal fin, el consumo mensual de combustible.
- Si el beneficiario no realiza los citados reportes de información, la UPME asumirá que el volumen consumido durante el mes que no reportó es igual a cero (0) galones. Dicha información se tendrá en cuenta para la asignación del cupo exento para el año siguiente, conforme a la metodología descrita en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente resolución.

Adicionalmente, la DIMAR por medio de sus capitanías de puerto, deberán realizar el control de los consumos de combustibles de las naves de bandera colombiana y reportar a la UPME dicha información anualmente antes del veinte (20) de enero de cada vigencia fiscal correspondiente.

ARTICULO 5: REQUISITOS PARA NAVE DE BANDERA EXTRANJERA. Las naves de bandera extranjera interesadas en solicitar los beneficios de que trata el artículo 1 de esta resolución deberán cumplir ante la UPME con los siguientes requisitos:

5.1. Entregar una carta de la solicitud dirigida a la Dirección General de la UPME firmada por el representante legal de la persona jurídica o su apoderado, a más tardar el día veinticinco (25) de enero del año fiscal correspondiente, en la que se relacione el número de identificación tributaria, declarando que cuenta con permiso vigente de operación en aguas jurisdiccionales colombianas, y que la embarcación se encuentra afiliada a la empresa nacional que desembarca producto en puerto colombiano. Junto con la carta de solicitud, debe aportar copia de los permisos vigentes para el período de asignación de cupo, así como la afiliación a empresa nacional)

5.2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio, con no menos de un (1) mes de expedición.

5.3. Diligenciar y entregar el **Formato No. 3** que forma parte integral de la presente resolución, en el que se especifican los datos del propietario, identificación del propietario, teléfono de contacto, correo electrónico, el nombre de la nave, matrícula, tipo de pesca, puerto de registro, número de registro ante la Comisión Interamericana del Atún Comercial (CIAT), potencia del motor, entre otros.

PROYECTO NORMATIVO

5.4. Entregar constancia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o quien haga sus veces, de los volúmenes mínimos de producto pesquero a desembarcar a la respectiva empresa nacional, para efectos de autorizar el cupo de combustible a la nave de bandera extranjera[2]. Este requisito aplica solamente para las embarcaciones atuneras.

5.5. Entregar una garantía bancaria o póliza de seguro, con una cobertura correspondiente al 10% del valor del producto pesquero que se descargará en aguas colombianas.

Este documento deberá estar firmado digitalmente por la Entidad Financiera o el Asegurador que la emita. En caso de que el emisor cuente con firma digital, el solicitante deberá entregar la garantía bancaria o póliza de seguro en original, en medio físico a través de la ventanilla única de correspondencia de la UPME.

ARTÍCULO 6º: REQUISITOS PARA NAVES DE LA ARMADA NACIONAL. Las naves de la Armada Nacional para acceder al beneficio deberán estar incluidas en la información que la Armada Nacional envía anualmente a la UPME a más tardar el día veinticinco (25) de enero del año fiscal correspondiente.

Para el citado fin, la Armada Nacional deberá diligenciar y entregar a la UPME la información actualizada de unidades marítimas que hacen parte del cuerpo de guardacostas de conformidad con el **Formato No. 4** y **Anexo No. 3** que forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 7º: REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA. Las empresas que desarrollan actividades de acuicultura interesadas en solicitar los beneficios de que trata el artículo 1 de esta resolución deberán cumplir ante la UPME con los siguientes requisitos:

7.1 A más tardar el día veinticinco (25) de enero del año fiscal correspondiente, entregar una carta de la solicitud dirigida a la Dirección General de la UPME firmada por el representante legal de la persona jurídica o su apoderado, junto con el certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con no menos de un (1) mes de expedición y se adjunte la totalidad de los requisitos.

7.2 Diligenciar y entregar el **Formato No. 5** y **Anexo No. 4** que forman parte integral de la presente resolución, en el que se especifican los datos del propietario, identificación del propietario, teléfono de contacto, correo electrónico, el nombre de la nave o maquinaria, tarjeta de registro de maquinaria o tarjeta de propiedad o contrato de leasing.

7.3 Entregar permiso de cultivo vigente expedido por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en la sección relativa al permiso de cultivo o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

7.4 Entregar certificación del distribuidor mayorista sobre el número de galones de combustibles consumidos en el año inmediatamente anterior.

7.5 Entregar certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Entidad que este designe, en donde se señale que el referido cultivo corresponde a la actividad de acuicultura, con máximo 60 días calendario de expedición.

ARTÍCULO 8º: PROHIBICIÓN DE NOVEDADES Y CESIÓN DE LOS CUPOS. Con excepción de las naves de bandera colombiana, la UPME no admitirá novedades de información posteriores a los plazos fijados en la presente Resolución; tampoco será admisible la cesión de los cupos exentos entre naves o motonaves.

[2] Resolución No 0251 del 2007 del Ministerio de Agricultura. Este requisito aplica exclusivamente para embarcaciones atuneras

PROYECTO INFORMATIVO

Los Formatos No. 1, 2, 3, 4 y los Anexos No. 1, 2 y 3, establecidos en los artículos 4 al 7 de esta resolución, una vez presentados por los solicitantes, podrán ser objeto de modificaciones o actualizaciones exclusivamente por parte de la UPME atendiendo los cambios que se puedan presentar en las disposiciones normativas, en las cuales se fundamenta la presente actuación y en los aspectos técnicos de evaluación.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9: PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y ASIGNACIÓN DEL BENEFICIO. - El procedimiento para solicitar y acceder al reconocimiento de los cupos de consumo de diésel marino o ACPM exento de la sobretasa al ACPM, es el siguiente:

9.1. Presentación: La solicitud será presentada a través del aplicativo online que la UPME disponga para tal fin, según corresponda, en atención al tipo de beneficiario conforme a lo establecido en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución y de conformidad con el Decreto 1073 de 2015, es decir:

- Para el caso de las naves de bandera colombiana el responsable de hacer la solicitud es la DIMAR.
- Para el caso de las naves de bandera extranjera el responsable de hacer la solicitud es el propietario o tenedor o administrador.
- Para el caso de las naves propias del cuerpo de guardacostas el responsable de hacer la solicitud es la Armada Nacional.
- Para el caso de las máquinas, equipos y/o vehículos empleados en actividades de acuicultura el responsable de hacer la solicitud es la empresa que desarrolle la actividad.

9.2. Verificación de los requisitos: Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, la UPME revisará que la documentación allegada cumpla con los requisitos definidos en los artículos 4 a 7 de la presente Resolución, según el tipo de beneficiario que corresponda, e informará al interesado mediante el aplicativo online dispuesto o mediante correo electrónico si la solicitud se encuentra completa o incompleta.

Se entiende por completa aquella solicitud que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente resolución, en cada uno de los cuatro casos ahí definidos.

Se entiende por incompleta aquella solicitud que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la presente resolución, en cada uno de los cuatro casos ahí definidos, y que debe ser aclarada o complementada. En este caso, la UPME informará al solicitante a través del aplicativo online dispuesto o mediante correo electrónico, la información que debe suministrar en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por parte de la UPME.

Una vez recibida la información complementaria del solicitante, la UPME verificará que se haya cumplido el requerimiento subsanando la aclaración o complementación, y en caso de no ser así o que la misma no se entregue oportunamente, informará al solicitante a través del aplicativo online dispuesto o mediante correo electrónico que ha finalizado el trámite por desistimiento y se archivará su solicitud.

9.3. Cálculo del Beneficio: Sólo se procederá al inicio del cálculo del cupo exento cuando la solicitud se encuentre completa. A partir de la fecha en que se le informe al solicitante que la solicitud está completa, la UPME dispondrá hasta el día veintiocho (28) de febrero del año fiscal correspondiente para expedir el acto administrativo a través del cual se asigna el cupo exento.

PROYECTO NORMATIVO

Durante el plazo para el cálculo, la UPME se reserva el derecho de solicitar, por una sola vez, información aclaratoria adicional al interesado en acceder a los beneficios, que debe suministrar en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por parte de la UPME.

9.4. Asignación del Beneficio: El acto administrativo a través del cual se asigna el cupo exento, consignará las razones de la decisión y será notificado individualmente a los beneficiarios, es decir:

- El propietario de la Nave con Bandera Colombiana.
- La empresa a la cual se encuentra afiliada la Nave con Bandera Extranjera.
- La Armada Nacional.
- La empresa acuicultora.

Dicha notificación se realizará a través del correo electrónico registrado en la solicitud[3], concediendo recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Parágrafo primero. La UPME expedirá cada uno de los actos administrativos en los que se asigna el cupo exento según las actividades descritas en el artículo 2 de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. La UPME comunicará a la DIMAR cada uno de los actos administrativos de que trata el presente artículo, una vez se encuentren en firme, para lo de su competencia.

CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE CÁLCULO

ARTÍCULO 10. METODOLOGÍA DE CÁLCULO. - Para establecer los cupos de consumo de diésel marino o ACPM exento de la sobretasa al ACPM, la UPME aplicará la siguiente metodología.

10.1. Para las naves de bandera colombiana y extranjera utilizadas en las actividades de pesca o cabotaje, incluidos los remolcadores de que tratan los numerales 2.1 y 2.2. del artículo 2 de la presente resolución, se tendrá en cuenta:

a. CUPO DE COMBUSTIBLE POR EMBARCACIÓN

El cupo mensual de diésel marino o ACPM exento de sobretasa asignado a cada embarcación se determinará a partir de la estimación del consumo anual (*Consumo estimado año*) de los potenciales beneficiarios, así:

$$Cupo\ asignado\ mes = \frac{Consumo\ estimado\ año}{12}$$

Donde:

Cupo asignado mes:	Cupo de ACPM exento de sobretasa asignado a cada embarcación.
Consumo estimado año:	Volumen anual estimado de ACPM que consume cada embarcación.

Al cupo mensual se le aplica un factor de redondeo de múltiplo de cinco al entero más cercano.

b. CONSUMO ESTIMADO AÑO

La variable Consumo estimado año se determina a partir del consumo reportado en el aplicativo online que la UPME disponga para tal fin y una tolerancia positiva del 25%, así:

3 Artículo 68 del C.P.C.A.

PROYECTO NORMATIVO

$$Consumoestimadoaño = Consumoreportado * 1.25$$

Donde:

Consumo reportado:	El valor del promedio de los tres meses más altos reportados por cada beneficiario en el año anterior, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11. de la presente resolución. (Galones/año). Para determinar el Consumo Reportado, la UPME tendrá en cuenta la información registrada por el beneficiario en el aplicativo dispuesto para tal fin y los datos de consumo reportados por la DIMAR, en desarrollo de su función de seguimiento y control. En caso de que el beneficiario citado en el numeral 11.1 no reporte esta información en las condiciones establecidas en el citado artículo, se imputará un valor de cero (0) al consumo reportado para el periodo respectivo. Salvo que sean reportados como novedad por la DIMAR según lo señalado en el numeral 4.2. del artículo 4 y 10.5 de la presente resolución.

10.2. Para las naves de la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas de que trata el numeral 2.3 del artículo 2 de la presente resolución, la UPME verifica la consistencia de la proyección de consumo de ACPM recibido anualmente de la Armada Nacional con el listado de naves que hacen parte del cuerpo de guardacostas, indicando número de motores por nave, la potencia total de los motores por nave en HP (Horse Power), el número de horas de operación diaria de la nave y el consumo de combustible por hora de cada nave, que serán utilizados durante la vigencia fiscal correspondiente.

10.3. Para las empresas que desarrollen la actividad de acuicultura de que trata el numeral 2.4 del artículo 2 de la presente resolución, para cada una de las máquinas o equipos o vehículos dispuestos en la empresa que intervengan directamente en la producción o actividad, se tendrá en cuenta la siguiente información:

- Tipo de máquina para la que se pide el beneficio (tractor, motobomba, camioneta, retroexcavadora, bulldozer, etc.)
- Número de equipos
- El consumo de galones/hora por cada equipo o máquina.
- Horas años efectivas por cada equipo o máquina.
- El consumo de galones/año por cada equipo o máquina.

El cupo de consumo de combustible para cada una de las máquinas o equipos o vehículos se realizará utilizando la siguiente expresión:

a. CUPO DE COMBUSTIBLE POR MÁQUINA, EQUIPO O VEHÍCULO

El cupo de combustible anual por máquina, equipo o vehículo se determina a partir del consumo proyectado para el año siguiente reportado por cada empresa acuícola, así:

$$Consumo\ anual\ por\ empresa = \sum_{i=1}^{n} (Rc_n \times Te_n)$$

Donde:

Consumo anual por empresa, [gal] =	*Cupo de consumo de combustible asignado a la empresa acuícola, calculado para las máquinas, equipos o vehículos de propiedad de la empresa acuícola, que consumen combustible y que intervendrán, para el año solicitado, directamente en la actividad de producción.*
$Rc_n =$	***Relación de consumo [gal/h]:***

	Es el número de galones por hora que, según el catálogo, manual o ficha técnica de la máquina, equipo o vehículo, consume.
$Te_n =$	***Horas de uso anual efectivo [h]:*** *Es el número de horas de trabajo efectivo que funcionará cada unidad proyectada, durante el año para el cual solicita el beneficio.*

10.4. Asignación de volumen de combustible a embarcaciones nuevas reportadas por la DIMAR. Para el caso de registro de nuevas embarcaciones reportadas como novedades por la DIMAR, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.1. del artículo 4o de la presente Resolución, se realizará el cálculo del volumen máximo de combustible mediante la aplicación de la metodología establecida para obtener el consumo teórico, la cuál será aplicada exclusivamente para motonaves nuevas en el primer año de desarrollo de su actividad de pesca, cabotaje o remolcador; a partir del segundo año se aplicará la metodología descrita en el numeral 10.1 de la presente resolución.

10.4.1. Embarcaciones que no han tenido asignación de cupo en las últimas tres (3) vigencias fiscales, se les asignará el cupo como embarcación nueva, mediante la aplicación de la metodología establecida para obtener el consumo teórico, por cuanto se consideran nuevas embarcaciones.

10.4.2. Para el caso de embarcaciones reportadas como "novedades**"** por la DIMAR debidamente justificadas y que soliciten reactivación de cupo de conformidad con el numeral 4.2.2. del artículo 4o de la presente Resolución, se tomará como información de consumo, la de los tres (3) meses más altos reportados dentro del lapso de los últimos tres (3) años.

a. CONSUMO ESTIMADO AÑO

De acuerdo con el tipo de actividad que realiza la embarcación, empleando el modelo del estudio UPME-AENE se estima el consumo máximo de combustible para el desplazamiento y el arrastre. El **Consumo Teórico** corresponde al consumo máximo total por año de las motonaves y se calcula con la siguiente expresión:

$$Consumo\ teórico = C_e * H * P$$

Donde:

Consumo teórico	*Consumo de ACPM estimado con modelo UPME-AENE para cada embarcación. (Galones/año)*
C_e	*Consumo específico de ACPM por tipo de embarcación. (Galones/año)*
H	*Horas estimadas de utilización por año (Horas/año)*
P	*Potencia del motor. (HP)* *Se utiliza la potencia reportada a la UPME por la DIMAR y por la AUNAP.*

A su vez, el consumo específico (C_e) se obtiene de multiplicar el consumo por hora estimado por tipo de embarcación y el factor de carga por tipo de actividad, así:

$$C_e = Consumo\ por\ hora * Factor\ de\ carga_i$$

Donde:

Consumo por hora	*Consumo específico de combustible por tipo de embarcación (Galones/hora) multiplicado por los caballos de potencia (HP). De acuerdo con el estudio UPME-AENE este factor se estima en 0,055*
Factor de carga$_i$	*Factor de carga promedio por actividad i estimado por el modelo UPME-AENE (en %)* *Los factores de carga (por arrastre o por desplazamiento) por actividad se pueden obtener a partir de los valores de la tabla 1 en el Anexo No. 5 de la presente resolución.*

PROYECTO NOR

b. HORAS DE UTILIZACIÓN POR AÑO (H)

Las horas de utilización anual (H) de los motores para embarcaciones dedicadas a la pesca, se estiman utilizando los valores de la Tabla 2. "Factores de cálculo de las horas de utilización para pesca", que se encuentran en el Anexo No. 5 de la presente resolución, reemplazándolos en la siguiente expresión:

$$H = Faenas\ por\ año * Días\ por\ faena * Horas\ por\ día$$

Y para las motonaves dedicadas a las actividades de remolcador o cabotaje, las horas de utilización anual (H) de los motores se estiman utilizando los valores de la Tabla 3. "factores de cálculo de las horas de utilización de motor o motores principales", que se encuentran en el Anexo No. 5 de la presente resolución, reemplazándolos en la siguiente expresión:

$$H = Viajes\ por\ año * Días\ por\ viaje * Horas\ por\ día$$

ARTÍCULO 11. DEBER DE REPORTE DE INFORMACIÓN. - Conforme lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.1.2.2.21. del Decreto de 1073 de 2015, se entenderá cumplido el deber de informar los volúmenes de consumo a la UPME en las siguientes condiciones:

11.1 Para el caso de los beneficiarios de las exenciones al pago de la sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca, cabotaje y remolque de Bandera Nacional.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes de consumo, el beneficiario está obligado a reportar a través del aplicativo online que la UPME disponga para tal fin, la información descrita en el **Formato No. 6** que forma parte integral de la presente resolución, en la que se indique el número resolución que otorgó el beneficio, el año fiscal del beneficio, el nombre y la matrícula de la embarcación y el volumen consumido durante el mes anterior del reporte. Dicha información estará a disposición de la DIAN y de los entes de vigilancia y control que la requieran.

Vencido el plazo anterior sin que el beneficiario realice los citados reportes, la UPME asumirá que el volumen consumido durante el mes que no reportó es igual a cero (0) galones. Dicha información se tendrá en cuenta para la asignación del cupo exento para el año siguiente, conforme la metodología descrita en el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Los beneficiarios deberán reportar el consumo tanto del combustible gravado como el combustible exento, conforme a los establecido en el artículo 2.2.1.2.2.5. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya.

12.2. En desarrollo de la función de control de los cupos de consumo asignados según lo establecido en el numeral 2.2.1.2.2.2., la DIMAR, remitirá el reporte de consumos de forma periódica, a través de los mecanismos o aplicativos que la UPME establezca.

La UPME conservará la información de que trata este artículo a disposición de la **DIAN** para cuando lo estime pertinente, incluyendo los casos de los beneficiarios que no efectúen los respectivos reportes.

11.2 Para el caso de los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1151 del 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 del 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, mientras se encuentre vigente dicha normatividad y operativo el Sistema de Información de Combustibles, la UPME y cualquier autoridad administrativa tomará la información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país que se encuentre disponible el SICOM; por lo tanto, no habrá lugar a realizar reporte adicional alguno por parte de los distribuidores mayoristas a esta entidad.

PROYECTO NORMATIVO

CAPÍTULO V. SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 12: UTILIZACIÓN DE CUPOS ASIGNADOS. - Las embarcaciones de bandera nacional, bandera extranjera, la Armada Nacional y empresas acuicultoras beneficiarias de los cupos de Diésel Marino y/o ACPM, tendrán autonomía para el uso del combustible, bien sea de forma total o parcial durante el transcurso del mes, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto administrativo de asignación para cada embarcación y/o empresa acuicultora y la capacidad de almacenamiento, atendiendo los límites establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. Le corresponde a la DIMAR por intermedio de las Capitanías de Puerto ejercer el control a las motonaves que ejerzan actividades de cabotaje, pesca y remolque, de conformidad con los establecido en el artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de mayo de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 13: CANCELACIÓN DE CUPOS ASIGNADOS – Conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015, la UPME podrá cancelar los cupos asignados a las naves que habiéndose otorgado el beneficio:

13.1 No reporten o no hagan uso del cupo exento por más de tres (3) meses, sin que medie causa justificada informada a la UPME, siempre que reciba el reporte correspondiente de la DIMAR como una novedad, conforme lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 de la presente resolución.

13.2 En cualquier momento a partir del recibo de una solicitud debidamente motivada de la DIMAR, el Ministerio de Minas y Energía o cualquier autoridad de control.

Parágrafo: La DIMAR realizará un reporte de manera trimestral de las embarcaciones de bandera nacional que no hayan hecho uso del cupo asignado, previa verificación de si existe una causa justificada para dicha situación y lo remitirá a la UPME.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIA. - La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución UPME No. 000386 de 2020, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a FECHA_S

Tabla_Firmantes

Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion

PROYECTO NORMATIVO

ANEXO No. 5 "Factores de Carga"

Tabla 1. Factores de Carga por tipo de actividad

ACTIVIDAD	Consumo por HP (galones/hora) FACTOR DE CARGA ARRASTRE	FACTOR DE CARGA DESPLAZAMIENTO
CAMARÓN	0,85	0,67
LANGOSTA	0	0,67
ATÚN	0,85	0,67
PLUMUDA Y CARDUMEN	0,75	0,67
PESCA BLANCA	0	0,75
REMOLCADOR	0,9	0
CABOTAJE	0	0,67

Fuente: Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

Tabla 2. Factores de cálculo de las horas de utilización para pesca

TIPO DE PESCA	FAENAS POR AÑO	DÍAS DE ARRASTRE POR FAENA	HORAS DE ARRASTRE POR DÍA	DÍAS DE DESPLAZAMIENTO POR FAENA	HORAS DE DESPLAZAMIENTO POR DÍA
CAMARÓN	9	38	21	3	24
LANGOSTA	6	0	0	60	16
ATÚN	6	62	21	3	24
PLUMUDA Y CARDUMEN	12	27	18	3	24
PESCA BLANCA	16	0	0	20	18

Fuente: Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

Tabla 3. Factores de cálculo de las horas de utilización de motor o motores principales

ACTIVIDAD	VIAJES POR AÑO	DÍAS POR VIAJE	HORAS POR DÍA
REMOLCADOR	96	3	24
CABOTAJE	96	3	24

Fuente: Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

PROYECTO NORMATIVO